JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00444 -.***
Demandante: ***GUSTAVO VEGA***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –. UGPP***

Que teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no presentaron excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 12 de octubre de 2022 a las 09:00 am.*

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS – como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en el archivo 50 del expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA – como apoderada de la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme al poder visible en el archivo 69 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00107 -.***
Demandante: ***JENSON FLORÉZ CARDENAS -.***
Demandada: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL N***

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 22,26 y 29 de julio y 02 de agosto de 2022 visibles en documentos 47, 48, 50, 51, 53, 55, 59 y 60 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00113***

Demandante: ***FREDY SAMACA GUTIERREZ***
Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en la audiencia de pruebas realizada 09 de mayo de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora, para que tramitara el oficio ante la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que se le realice la junta médica al demandante.

No obstante, lo anterior, no se allegó el trámite del correspondiente oficio, así las cosas, por última vez se requiere al apoderado del actor para que en el término de (5) cinco días, tramite el oficio ante la Junta Medica de Calificación de Invalidez de Bogotá, informe al Despacho, so pena de tener como desistida la prueba, por falta de interés de la parte demandante.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2021-00185 -.***
Demandante: ***MARÍA MERY GUERRERO CASTILLO***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE- E.SE.***

Observa el Despacho que, mediante auto del 28 de abril de 2022 se ordenó requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, informara en que períodos y para que cooperativas o empresas temporales la señora María Mery Guerrero Castillo suscribió contratos de prestación de servicios durante los años 2003 al 2021, así mismo allegue los contratos y cámaras de comercio de dichas cooperativas o empresas temporales, con el fin de resolver la excepción de "ausencia de litisconsorcio necesario".

Mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2022 el apoderado allegó memorial visible en documento 45 del expediente digital, en el que señaló:

> *"(…)*
> *Es oportuno indicar que, si bien en el escrito de demanda se refirió que la demandante laboró para la demandada en el extremo temporal comprendido entre el 1 de marzo de 2003 hasta el 1 de marzo de 2021, dicha labor fue prestada por la actora mediante vinculación directa con la entidad y mediante contratos con empresas temporales o tercerizadoras del servicio.*
>
> *De hecho, obra en el expediente una certificación de fecha 19 de mayo de 2021, donde la misma entidad accionada certifica labores interrumpidas de la accionante entre 1 de mayo de 2009 hasta el 31 de marzo de 2021, indicando cada contrato de prestación de servicios, monto y duración.*
>
> *Para infortunio de la actora, el periodo previo, es decir, aquel interregno entre marzo de 2003 y abril de 2009 se prestó de manera intermitente mediante contratos de prestación de servicios con la entidad y vinculaciones con empresas tercerizadoras o de servicios temporales.*
> *(…)*
> *La demandante no cuenta con la documental que acredite su vinculación con las cooperativas, considerando además que tantos años después de la labor prestada no recuerda siquiera los nombres de estas empresas, pues desde su óptica siempre prestó servicios para el HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*
> *(…)*

SOLICITUD ESPECIAL

Sin perjuicio de lo manifestado, en aras de evitar el desgaste del aparato judicial, así como la dificultad que comporta la notificación y vinculación de múltiples empresas privadas cuyo nombre y vigencia se desconocen, consideramos viable en sede de fijación del litigio y si el despacho a bien lo tiene, limitar las pretensiones de la demanda de conformidad con el extremo temporal inicial certificado por la demandada, esto es: 1 de mayo de 2009 y no 1 de marzo de 2003.

Consideramos pertinente y jurídicamente viable lo anterior, como quiera que no se estarían extendiendo o ampliando las pretensiones de la demanda, sino por el contrario, limitando, pues se estaría inclusive desistiendo de parte de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se perseguiría el reconocimiento de relación laboral sobre aquellos periodos previos al mes de mayo de 2009.
(…)"

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.-. allegó contestación de la demanda en término (archivo 16 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "ausencia de litisconsorcio necesario", y teniendo en cuenta la respuesta de la parte actora, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

Dispone lo siguiente el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)"

La parte demandada argumento que, la demandante en el escrito de la demanda anunció que, suscribió contratos desde el año 2003 hasta el año 2009, con empresas temporales, más no con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Sin embargo, en el memorial que radicó la parte actora aclara que si bien es cierto que se indicó que la demandante laboró en la entidad a través de cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales, también es cierto que se encuentra probado que la señora María Mery Guerrero Castillo prestó sus servicios entre el 1 de marzo de 2003 y 1 de marzo de 2021, únicamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y aun cuando hubieses sido vinculado a través de figuras de tercerización en ciertos períodos, el único empleador de la demandante que la demandada a través de unidades de servicio de salud.

Adicionalmente, expuso que no conoce los nombres de las cooperativas que incluso ya no existen y solicitó que, en aras de evitar un desgaste judicial, no perseguir el reconocimiento de relación laboral de los períodos previos al mes de mayo de 2009.

De lo anterior se advierte, que la entidad demandada excepcionó el litis consorcio necesario con base en los contratos suscritos desde el año 2003 hasta el año 2009, con empresas temporales, más no con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y con la manifestación del apoderado de la parte actora, el Despacho hará l aclaración en la fijación del litigio respecto de los períodos temporales para que se reconozca una relación laboral de la demandante con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Derivado de lo anterior, considera el Despacho que no es necesario vincular a las cooperativas o empresas temporales que contrataron con la señora MARÍA ***MERY GUERRERO CASTILLO antes de mayo de 2009, en*** *calidad de terceros con interés directo en el resultado del proceso, pues en nada le favorece ni le afecta si se accede o no a las pretensiones de la demanda., en razón a que no se tendrá en cuenta estos períodos.*

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva "ausencia de litisconsorcio necesario" propuesta presentada por el abogado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "ausencia de litisconsorcio necesario", por las razones expuestas.*

SEGUNDO*: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 04 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL BLANCO SANTAMARÍA – como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E . - en los términos y para los fines conferidos del poder visible a folio 1 del archivo 53 del expediente digital.*

CUARTO: *Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Expediente: 2021-00208

Analiza el Despacho, el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, visible documento 44 expediente digital, mediante el cual solicita la adición del auto del 21 de julio de 2022, y al respecto se observa:

Que, mediante auto de 21 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, pero se omitió conceder el recurso de la parte actora presentado y sustentado en tiempo y se concederá el recurso.

En consecuencia, se dispone:

Adicionase el auto del 21 de julio de 2022, el cuál quedara de la siguiente manera:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes; demandante (documento 38 expediente digital) y demandada (documento 37 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 20 de abril de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 35-36expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00231***

Demandante: ***LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN***

Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en audiencia inicial del 26 de abril de 2022, se decretó pruebas con carga a la parte demandada lo siguiente:

a) Los actos de nombramiento y las actas de posesión del señor LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN -, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación en las que se acredite los cargos y el salario devengado.

b) Certificación de los salarios devengados y demás emolumentos percibidos por parte del señor LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.076.119 para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Así mismo, certifique de cuanto fue el aumento año a año de salario y bonificación (en porcentaje) y sobre que norma o fundamento se dio el mencionado aumento.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada no ha realizado los trámites pertinentes para el recaudo de la documental.

Ante la negativa de la entidad demandada de aportar la documental completa, se requiere por última vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. -, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario, la documental requerida.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00321 -.***
Demandante: ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA-.***
Demandado: ***FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.***

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 08 de septiembre de 2022 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 27 de septiembre de 2022, no obstante, lo anterior el apoderado de la entidad demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado reprogramara la audiencia inicial.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día martes 11 de octubre de 2022 a las 9:00 am.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00322 -.***
Demandante: ***MAURICIO ACEVEDO AVENDAÑO .***
Demandado: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL.***

Que teniendo en cuenta que el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLPÍCIA NACIONAL, no presento excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 05 de octubre de 2022 a las 10:30 am.*

Se reconoce personería adjetiva al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS – como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 24 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00360 -.***
Demandante: ***RICHARD NIXON SABOGAL JIMENEZ.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.***

Que teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no presento excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día martes 04 de octubre de 2022 a las 10:30 am.*

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR – como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 19 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00365 -.***
Demandante: ***NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.***

Previo a resolver las excepciones previas y para tener en cuenta la contestación de la demanda y la contestación de la medida cautelar se requiere a la Doctora Sandra Milena González Giraldo para que allegue el poder conferido por la POLICÍA NACIONAL.

Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00001.***
Demandante: ***CARLOS ANDRÉS MANCIPE GUTIÉRREZ.***
Demandado: ***NACIÓN - POLICÍA NACIONAL.***

Que teniendo en cuenta que el apoderado de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL no presento excepciones previas en la contestación de la demanda, el despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 05 de octubre de 2022 a las 9:00 am.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO – como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL en los términos y para los fines conferidos, conforme al poder visible en el archivo 19 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00158***
Demandante: ***ESPERANZA DEL PILAR RODRÍGUEZ PLATA***
Demandado: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ESPERANZA DEL PILAR RODRÍGUEZ PLATA contra la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto efectúa las siguientes,

Que en providencia del 30 de junio del 2022 se inadmitió la demanda, para que pudiera ser tramitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando los siguientes requisitos:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *"2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*
> *.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*
> *.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.*
> *.- El fundamento de derecho de las pretensiones.*
> *.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*
> *.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*
> *.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*
> *.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*
> *.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.*
>
> *.- Allegar los actos administrativos de los cuales pretenda la nulidad con su respectiva constancia de notificación.*
> *3. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición."*

La parte actora, mediante correo electrónico el 18 de julio de 2022, allegó subsanación de la demanda, y anexando nuevo escrito de demanda (visibles en el documento 16 del expediente digital), la parte actora subsanó la demanda dentro del término para ello, pero no lo hizo en debida forma conforme lo explicaremos en las siguientes líneas:

Las pretensiones solicitadas se centran en el medio de control de reparación directa, no anuncia ningún acto administrativo al cual se le solicite la nulidad y posteriormente el restablecimiento del derecho, no se acondiciono el poder según lo requerido, como se le indicó en el auto admisorio, esto es no subsanó en debida forma para que la demanda fuera tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no se realizó concepto de violación, tampoco la estimación de la cuantía, ni se enuncio el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma, esto es no corrigió la demanda, las pretensiones y el poder, en consecuencia, nos encontramos ante una inepta demanda en consecuencia a de rechazarse la demanda.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la necesidad de rechazar la demanda, en estos casos de la siguiente manera:

> *"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:*
>
> *a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de Id demanda";*
>
> *b-Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida - formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:*
>
> - *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
> - ***En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación -demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.***
> - *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
> - *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*
> - *Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda"*[1] *(Resaltado fuera de texto).*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez del proceso con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear, defectos formales o-. sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la Inadmisión, en el caso que nos ocupa se inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no subsanó en debida forma.

---

[1] Auto de abril 21de 2016. Sección Segunda —Sub-Sección "A". Conejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> *(Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda de manera correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por la señora* ***ESPERANZA DEL PILAR RODRÍGUEZ PLATRA*** *contra la* ***ADMINISITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.***

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00296 -.***
Demandante: ***YEINY LICED FRANCO HERNANDEZ Y OTROS-.***
Demandada: ***INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ***YEINY LICED FRANCO HERNANDEZ Y OTROS*** *- en contra del* ***INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU*** *y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 30 de junio del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que la señora YEINY LICED FRANCO HERNANDEZ Y OTROS, tiene derecho a que la demandada, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposa, le paguen los salarios dejados de percibir por el señor RENZO ALEXANDER SÁNCHEZ SABIO (Q.E.P.D.)

2. Revisados los anexos de la demanda se observa que, el último lugar donde el señor Renzo Alexander Sánchez Sabio (Q.E.P.D) prestó sus servicios como como Subgerente de Entidad Descentralizada, en la Subgerencia de Concesiones, del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU. Ubicado en el municipio de Nemocòn.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.****- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Nemocòn en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la

competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00331***
Demandante: ***MARIA ROSANA VALERO DEVIA-.***

Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA ROSANA VALERO DEVIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1-2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.2-5).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 2-3).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la dos millones cuatrocientos cuarenta mil sesenta y cuatro pesos ($2.440.064) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que a petición presentada el 15 de febrero de 2022, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (documento 8 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MARÍA ROSANA VALERO DEVIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MARÍA ROSANA VALERO DEVÍA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00342***
Demandante: ***LEYSLE DENICE CASTRO ROZO-.***
Demandado: ***LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **LEYSLE DENICE CASTRO ROZO** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00344

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls. 3 - 4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 9 - 55).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. Fls.4 - 9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de noventa y un millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos tres pesos. ($91.558.503) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fol. 59).*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 9 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada ante Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá se encuentra allegado. (documento 01 del expediente digital fls. 65 – 69).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG- DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la ALCALDESA DE BOGOTA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00345***
Demandante: ***JESÚS MARÍA GAITAN URIBE.***
Demandado: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, certificación en la que se indique respecto al señor ***JESÚS MARÍA GAITAN URIBE,*** *identificado con la cédula No. 7.530.664 de Armenia, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad.*

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 035
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00348

Mediante auto del 07 de abril de 2022, el doctor Geovanni Andrés Cepeda Sanabria, Juez Noveno Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo de Bogotá.

El Despacho acepta el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo Giovanni Andrés Cepeda Sanabria, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAIRO LINARES LINARES contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 del expediente digital fls. 4 - 5).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 del expediente digital fls. 7 - 16).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. Fls.5 - 7).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fls .3 - 4).

5° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No.20173100074251 del 29 de noviembre del 2017 y la resolución No. 2 – 0848 del 21 de marzo del 2018 expedida por la Fiscalía General de la Nación se encuentra allegado al igual que su petición que dio su origen (documento 01 del expediente digital fls. 27- 59; 65 - 67).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JAIRO LINARES LINARES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

*5. - Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintinueve millones seiscientos sesenta mil doscientos once pesos. ($29.660.211) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fls. 18 - 19).*

6.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

7.- Se reconoce personería a el abogado FAVIO FLORES RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JAIRO LINARS LINARES, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

8.- Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Noveno Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuanta lo decidido en esta providencia y envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Noveno Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00349
Demandante: ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ -.
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 07 de abril de 2022, el doctor Geovanni Andrés Cepeda Sanabria, Juez Noveno Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo de Bogotá.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del Oficio No. 20205920002381 del 20 febrero del 2020 expedido por el (la) Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado el día febrero 27 de 2020.

Cómo pretensión subsidiaria se está solicitando a nulidad de , se declare la nulidad de la Resolución No. 20596 del 28 de abril de 2020, suscrita por el (la) Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente con la debida autorización, el día 04 de mayo de 2020 mediante acta formal, en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo Giovanni Andrés Cepeda Sanabria, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: *Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Noveno Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuanta lo decidido en esta providencia.*

CUARTO: *Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Noveno Administrativo**.***

QUINTO**: **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **ANGELA DEL SOL AREVALO RAMIREZ** Contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. -

SEXTO: *Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

SÉPTIMO: *Se requiere a las partes para que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00350***
Demandante: ***RAFAEL AUGUSTO VERA LOZADA -.***
Demandado: ***NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN***

Mediante auto del 07 de abril de 2022, el doctor Geovanni Andrés Cepeda Sanabria, Juez Noveno Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo de Bogotá.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de las resoluciones No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017 notificado el 07 de julio de 2017 y 22556 de 22 de agosto de 2017, notificado el 30 de agosto de 2017, expedido el primero, por la Jefe Departamento de Personal, Dra. Nelbi Yolanda Arenas Herreño y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano, Dr. German R. Castellanos Mayorga, mediante la cual se desconoce el derecho que se tiene al percibir la Bonificación Judicial Mensual, en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo Giovanni Andrés Cepeda Sanabria, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: *Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Noveno Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuanta lo decidido en esta providencia.*

CUARTO: *Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Noveno Administrativo**.***

QUINTO*:* ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor* ***RAFAEL AUGUSTO VERA LOZADA*** *contra* ***NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. -***

SEXTO: *Se concede el término de* ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

SÉPTIMO: *Se requiere a las partes para que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00351***
Demandante: ***JAVIER VARGAS ROJAS -.***
Demandado: ***NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN***

Mediante auto del 07 de abril de 2022, el doctor Geovanni Andrés Cepeda Sanabria, Juez Noveno Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo de Bogotá.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del Oficio No. 20173100078961 del 15 de diciembre de 2017, proferido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado el día Diciembre 15 de 2017..

Cómo pretensión subsidiaria se está solicitando a nulidad de la lista de elegibles la , se declare la nulidad de la Resolución No. 21208 del 26 de abril de 2018, suscrita por el (la) Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 20173100078961 del 15 de diciembre de 2017 confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente con la debida autorización, el día 30 de abril de 2018 mediante acta formal , en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo Giovanni Andrés Cepeda Sanabria, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: *Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Noveno Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuanta lo decidido en esta providencia.*

CUARTO: *Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Noveno Administrativo.*

QUINTO*:* ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor* ***JAVIER VARGAS ROJAS*** *contra* ***NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. -***

SEXTO: *Se concede el término de* ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

SÉPTIMO: *Se requiere a las partes para que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00357

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO BLANCO ALVARADO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fol. 3-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 4 -9).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 del expediente digital fls. 1-3).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 del expediente digital fol.1).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doscientos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cero noventa y ocho pesos ($217.453.098) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 del expediente digital fls. 45 – 46).*

6° Que el acto administrativo contentivo en la Auto No. 11-2- 2021-063122 del 30 de diciembre de 2021 expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (documento 01 del expediente digital fls. 22 - 25).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO BLANCO ALVARADO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ENCISO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor CARLOS JULIO BLANCO ALVARADO.

7. Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00365***
Demandante: ***JUAN MANUEL ROJAS NAJAR-.***
Demandado: ***LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **JUAN MANUEL ROJAS NAJAR contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00366 -.***
Demandante: ***SANDRA PATRICIA REY ROMERO-.***
Demandada: ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ***SANDRA PATRICIA REY ROMERO*** *- en contra del* ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA*** *y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 11 de agosto del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que la señora SANDRA PATRICIA REY ROMERO, tiene derecho a que la demandada, le reconozcan y pague las prestaciones sociales por los servicios prestados entre el 01 de octubre de 2009 y el día 28 de febrero de 2020.

2. Revisados los anexos de la demanda se observa que, el último lugar donde el la señora Sandra Patricia Rey Romero prestó sus servicios como fisioterapeuta fue en el HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA, ubicado en el Municipio de Nilo – Cundinamarca.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.****- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Nilo - Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo

preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00368 -.***
Demandante: ***CESAR AUGUSTO TORDECILLO HERNANDEZ-.***
Demandada: ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-.***

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ***CESAR AUGUSTO TORDECILLO HERNANDEZ****- en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*** *y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 12 de agosto del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que el señor CESAR AUGUSTO TORDECILLO HERNANDEZ, tiene derecho a que la demandada, le reconozcan y le cancelen los intereses a las cesantías del 12% que regula la ley 50 de 1990 artículo 99, desde la fecha que ingreso hasta la fecha de retiro.

2. Revisados los anexos de la demanda se observa que, el último lugar donde el señor Cesar Augusto Tordecillo Hernández prestó sus servicios como soldado profesional fue en el BATALLÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES ubicado en el municipio de Nilo - Cundinamarca.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.****- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Nilo en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y

en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00283

Peticionario: EUSEBIO CORTINA CASSIANI

Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

****

*El señor **EUSEBIO CORTINA CASSIANI**, actuando mediante apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:*

"(…) PRETENSIONES

1.PRIMERA: Que se declare la nulidad comunicado oficial ID Nro. 20211200- 010174881 Id: 710379 de fecha 03 de diciembre de 2021 respuesta dada por la entidad al en el cual negó la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad)

2.SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del comunicado oficial ID Nro. 20211200-010174881 Id: 710379 de fecha 03 de diciembre de 2021, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y que esta reconozca y el pague por catorce mesadas anuales el reajuste de las partidas : (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad), de mi representado de acuerdo lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Ley 923 2004 artículo 2 numeral 2.4 dejados de cancelar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2018 aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional1 que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía
Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación.

3 TERCERA: Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

4 CUARTA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- CASUR le reconozca y pague a a mi mandante los intereses moratorios, a partir del desde el desde el 12 de agosto de 2015 hasta la fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada.

5. QUINTO: Que se me reconozca personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. (…)" (sic)"

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La Doctora DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA, actuando en calidad de apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad) de mi representado y de acuerdo a lo anterior obtener el pago del reajuste de dichas partidas de acuerdo lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Ley 923 2004 artículo 2 numeral 2.4 dejados de cancelar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2018 y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivode la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

"1.PRIMERO: Que mi representado tuvo la calidad de Miembro de la Reserva Activa de la Policía nacional, pertenecí a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 24 años, 02 meses y 29 días.

2. SEGUNDO: Que posteriormente a voluntad propia mi representado solicitó el retiro de la Policía Nacional, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro en un 83% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución No 5737 del 12/08/2015 emitida por CASUR.

3. TERCERO: Que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la a asignación de retiro bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predican en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así:

(I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. CUARTO: Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año 2015 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDAS	porcentaje	VALORES
SUELDO BASICO		2.111.065
PRIM.RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147.775
1/12 PRIM. NAVIDAD		243.681
1/12 PRIM. SERVICIOS		96.075
1/12 PRIM. VACACIONAL		100.078
SUB. ALIMENTACION		46.968
VALOR TOTAL		2.745.642
% de Asignación		83%
Valor Asignación		**2.278.883**

El tiempo laborado, por porcentaje de Reconocimiento de la asignación es de un 83%, que para el año 2015, arroja una suma de ($2.278.883

5. QUINTO: Que se hace preciso indicar que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, únicamente se han liquidado aplicando el incremento anual Decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas Salario Básico y Retorno a la Experiencia excluyendo las partidas de (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad).

6. SEXTO: Que bajo la aplicación del principio de oscilación, se afirma que mi asignación de retiro, se ha reajustado anualmente de forma ERRONEA, toda vez que, las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación solo han sufrido la variación económica correspondiente al año 2019, por lo cual, los años 2015, 2016, 2017, 2018, actos administrativos que me permito referir que durante este tiempo se mantuvieron sin incremento de acuerdo al siguiente cuadro que refiero

7. SEPTIMO: Que mediante derecho de petición derecho de petición radicado bajo el ID No. 703384 del 05-11- 2021 instaurado en noviembre de 2021 ante la entidad mi mandante solicitó lo siguiente:

11. Se me reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 83% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto1091 del año 1995, artículo 13 literal a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 12 de agosto de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

2. Luego de concedida y aplicada la pretensión primera, se reliquide y pague retroactivamente la asignación en un 83% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 12 de agosto de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Se reconozcan los respectivos intereses corrientes y moratorias.

8.OCTAVO: Que mediante comunicado oficial ID Nro. 20211200-010174881 Id: 710379 de fecha 03 de diciembre de 2021 en el cual negó la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad) de mi representado manifestando lo siguiente:

"En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa".

"En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida".

"Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020".

"De otro lado, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la
Implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial"

"Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la

prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y "De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio. Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional"

2.- En audiencia celebrada el 19 de abril de 2022, ante el Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…)
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 10 de febrero de 2022 consideró:
El presente estudio se centrará, en determinar, si IJ (RA) CORTINA CASSIANI EUSEBIO, identificado con cédula de ciudadanía 73.140.789 , tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Al señor IJ (RA) CORTINA CASSIANI EUSEBIO, identificado con C.C. No. 73.140.789, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 29-08-2015, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir

> *de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 05-11-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 05-11-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004*
>
> *La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el oficio 20211200-010174881 ID. 710379 del 03-12-2021.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[2].

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partirde la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa[3], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada"*

---

[2] *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*

[3] *Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.*

6.- El señor EUSEBIO CORTINA CASSIANI, radicó petición bajo el ID No. 703384 del 05-11- 2021 instaurado en noviembre de 2021, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Se re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 83% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto1091 del año 1995, artículo 13 literal a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 12 de agosto de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

Que fue contestada por parte de la entidad mediante Oficio oficial ID Nro. 20211200-010174881 Id: 710379 de fecha 03 de diciembre de 2021 en el cual negó la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad)

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 13 de enero de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que elActa de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de larelación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivosy criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

"(…)
Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a lafecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta
(30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimoshaberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con losúltimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
(…)
Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:
26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.
26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).
26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.
Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
(…)
Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.
(…).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del NivelEjecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años yun 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 delDecreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte dela prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente

el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- ***PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.***

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

> *"(…)*
> *Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentenlas asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*
> *(…)"*

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derechoal actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la

asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IJ **CORTINA CASSIANI EUSEBIO** **C.C No.** **73.140.789**

PROCURADURIA 6 JUIDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	05-nov.-18
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**08-mar.-22**
INDICE FINAL	113,26

LIQUIDACIÓN

2022	Enero	1	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0
	Marzo	HASTA 08	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091		113,26000	0,00000		0	0		
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			1.477.570			1.638.194	69.732	78.580	48.665	53.937

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.638.194
Valor Capital 100%	1.477.570
Valor indexación por el (75%)	120.468
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.598.038
Menos descuento CASUR	-78.580
Menos descuento Sanidad	-53.937
VALOR A PAGAR	**1.465.521**

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO **$ 0,00**

Sustanciador: CHRISTIAN TRUJILLO
revisor: JAVIER QUITIAN
Elaboró: OSCAR CARRILLO
3-mar-22

OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial,celebrada ante el Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 19 de abril de 2022, en donde asistieron, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA, como apoderada del señor EUSEBIO CORTINA CASSIANI, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo deOralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de abril de 2022 ante el Procurador Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor*

EUSEBIO CORTINA CASSIANI y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR-.

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser* ***primera copia y de prestar mérito ejecutivo****, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2020-000349***
Demandante: ***JAIME VALENCIA MENDEZ***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al observar que hay dos memoriales aportados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y en uno de ellos se indica el deceso del demandante[4]:

Requerir *a la* ***parte ejecutante*** *para que en el término de* ***cinco (05) días*** *siguientes, informe si el demandante falleció y en caso de ser así allegue prueba que acredite esto, así como de quienes son los sucesores.*

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 035
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

[4] *Documentos 60, 61 del Expediente digital.*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: **2021-00341**
Demandante: **RUTH ENEIDA LINARES LEON**
Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Encontrándose el Despacho para sentencia, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visible en el documento 19 del Expediente digital, solicita la terminación del proceso, al respecto se observa:

Que el apoderado del ejecutante solicita dar por terminado el proceso de la referencia teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por este despacho el pasado 28 de octubre del año 2020, encontrándose a paz y salvo por todo concepto la entidad demandada.

Sobre el particular se considera:

Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"*

Igualmente, el artículo 316 ibidem, señala: "(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: "(…)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En consecuencia, al darse los presupuestos indicados en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera que se presenta el desistimiento de la demanda, sin condena en costas.

No se da aplicación al artículo 461 del C.G.P., al ser aplicable posteriormente a la etapa de sentencia o de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En firme este auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00187***
Demandante: ***WILSON ARLEY VALBUENA DUARTE***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia proferida en audiencia el 27 de septiembre de 2017 dentro del expediente 2016-00520, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 408909 de 16 de diciembre de 2015 y de la Resolución No. VPB 33920 del 29 de agosto de 2016 y, ordena a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor equivalente al 75% del promedio de salarios devengados, incluyendo además además del sueldo básico, el subsidio de familia y la prima de riesgo considerados en el certificado de salarios para el último año de servicios (5 de mayo de 2015 al 4 de mayo de 2016) a partir del 5 de mayo de 2016. En la misma se negó la inclusión de los demás factores salariales.

Al haberse presentado recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia de 26 de julio de 2019, confirmó parcialmente la providencia de primera instancia y resolvió ordenar a COLPENSIONES: "a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor WILSON ARLEY VALBUENA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'701.212 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 5 de mayo de 2015 al 4 de mayo de 2016, incluyendo los factores salariales certificados y devengados, según el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, el sueldo y la bonificación por servicios prestados, este último de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 5 de mayo de 2016, conforme lo expuestos en la presente decisión (…)".

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda

instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **30 de agosto de 2019** y la demanda se presentó el **19 de mayo de 2022** (documento 06 expediente digital), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.*

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

> *"(…)*
> *2.- Que se ordene el pago de la reliquidación de la pensión reconocida en la que se incorporen los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y que son: asignación básica, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte y subsidio de alimentación ordenados en la sentencia.*
> *En todo caso que la liquidación se efectué con base en los certificados de sueldos y factores salariales aportados con la demanda, los cuales sirvieron de fundamento de la sentencia proferida.*
> *3.- Que se orden el pago de la pensión de vejez en cuantía de $1.632.973, efectiva a partir del 05 de mayo de 2016, con los consecuentes reajustes de ley hasta el momento de su pago.*
> *4.- Que se ordene el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS con 90/100 ($28'023.618) por concepto de diferencias existentes entre lo devengado y lo que se llegare a devengar.*
> *(…)"*

Al examinar el expediente, el despacho en primer término inadmitió la demanda ejecutiva mediante auto calendado el 7 de julio anuario, en razón a no haber claridad de lo pretendido, en cuanto a que los factores relacionados con el sobresueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transportes y subsidio de alimentación no se encuentran ordenados en el título ejecutivo, y que las mencionadas sentencias se pronunciaron indicando que los mismos no estaban certificados como devengos en el último año de servicios.

*Una vez notificada dicha providencia por estado, la parte ejecutante guardo silencio, lo que deviene en el rechazo de la demanda, sin embargo, al efectuar una nueva lectura de los hechos del escrito del medio ejecutivo, el despacho encuentra que, la entidad no ha pagado los haberes que se generaron de las referidas sentencias que prestan mérito ejecutivo, razón por la cual es procedente disponer librar mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que éste sólo se dará por las sumas que surjan de la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es: "(…) **en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios,***

comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016, la cual debe comprender como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, esta última de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 5 de mayo de 2016". *Resaltado del despacho.*

De esta manera será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

Finalmente, respecto de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Librar mandamiento de pago,*** *en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor del señor WILSON ARLEY VALBUENA DUARTE, por lo siguiente:*

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de mayo de 2016, la cual debe comprender como factores la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, esta última de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 5 de mayo de 2016".

b) Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial, debidamente indexada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

c) Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al reliquidar la pensión de jubilación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ***Notificar personalmente*** *al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la ejecutada adjuntando copia de la demanda.

CUARTO*: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de* ***diez (10) días*** *contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

De presentarse escrito de excepciones el apoderado de la entidad deberá enviar a la parte ejecutante y al Ministerio Público a su correo electrónico: wilval-74@hotmail.com.

QUINTO: *Se reconoce personería al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, aportada electrónicamente.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 035

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-23/09/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria